

memorial

juan diego cardenas penagos <juandiego.cardenaspenagos@gmail.com>

Lun 11/03/2024 4:02 PM

Para:Juzgado 13 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

incidente unido.pdf;

SEÑOR(a).

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL,**

DEMANDANTE: David de J. López Orozco

DEMANDADA: Centro Comercial Mayorista El Hueco

P.H.

RADICADO: 05001-40-03-013-2021-00269 00

ASUNTO; memorial



SEÑOR(a).
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL,

DEMANDANTE: David de J. López Orozco
DEMANDADA: Centro Comercial Mayorista El Hueco P.H.

RADICADO: 05001-40-03-013-2021-00269 00

ASUNTO; incidente de nulidad por indebida notificación.

Yo **JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS** Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. C Nro. **1.037.598.104 (Ant) y T.P 211.764 del C.S. de la J,** portador del correo electrónico juandiego.cardenaspenagos@gmail.com conforme poder especial allegado por **ROQUESA AIDE RINCON GOMEZ** mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con Cedula **43.495.407** actuando en representación del centro comercial **MAYORISTAS DEL HUECO P.H, identificada con Nit. 811046017-5,** portadora del correo electrónico mayoristasdelhueco@gmail.com propongo incidente de nulidad por indebida notificación. En el proceso promovido por el señor David de J. López Orozco, con respecto a presunta responsabilidad civil extracontractual por accidente ocurrido en virtud de área común del centro comercial MAYORISTAS DEL HUECO P.H, identificada con Nit. 811046017-5.

Teniendo en cuenta que conforme los anteriores memoriales no se le ha dado trámite al incidente de nulidad se reingresa el mismo teniendo en cuenta que para esta oportunidad se presenta poder debidamente autenticado, y ya no como mensaje de datos. Por lo que solicito se me reconozca personería jurídica y se me envíe acceso al link del expediente.

Que conforme el artículo 127, 132, 133 NUMERAL 8, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y siguientes del CGP, SE PROPONE INCIDENTE DE NULIDAD, toda vez que el demandante por intermedio de su apoderado no notifico en debida forma el auto admisorio de la demanda, quien de acuerdo a los lineamientos del decreto 806 del 2020 y ley 2213 del 2022, debió acompañar al correo de la demandada, el auto admisorio, la demanda, subsanación y sus anexos, no obstante al observar el proceso en sus estados se dio la notificación de la parte demanda quien aun no ha recibido en debida forma conocimiento, publicidad del acto que se le pretende demandar, lo que se funda en los siguientes hechos:





1. El cetro comercial **MAYORISTAS DEL HUECO P.H, identificada con Nit. 811046017-5**, tiene como correo de la administración donde recibe toda su correspondencia eléctrica al correo electrónico mayoristasdelhueco@gmail.com.
2. El día 23 de junio al correo: mayoristasdelhueco@gmail.com llegó adjunto auto sin anexo alguno, sin referencia, y sin anexar, si se trataba de una notificación personal.
3. Al observarse que sobre el mismo no existía anexo alguno, ni referencia del juzgado, ni escrito de notificación donde se indicara el término para presentarse al despacho, correo del despacho, dirección del despacho, horario de atención y demás, la demandada no se entendió notificada pues a todas luces, al aceptar dicha notificación estaría aceptando que se corriera el traslado cuando no tenía anexo alguno que permitiera ver los hechos, pretensiones, pruebas, lo que impedía ejercer el derecho de defensa al no tener acceso a las demás piezas procesales, pues no se brindó el expediente, el cual como mínimo debía tener la citación a notificación en cumplimiento de la ley donde se indicara:

Conforme la ley 2213 del 2022 por favor notificarse o contestar al correo del despacho, o en los términos indicados en el art 291, 292 Y 301 del CGP ley 1564 del 2012, horarios: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00p.m. A 5:00 p.m., e indicar: con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. advirtiéndosele que cuenta con el término de *veinte (20) días, para ejercer los medios de defensa*

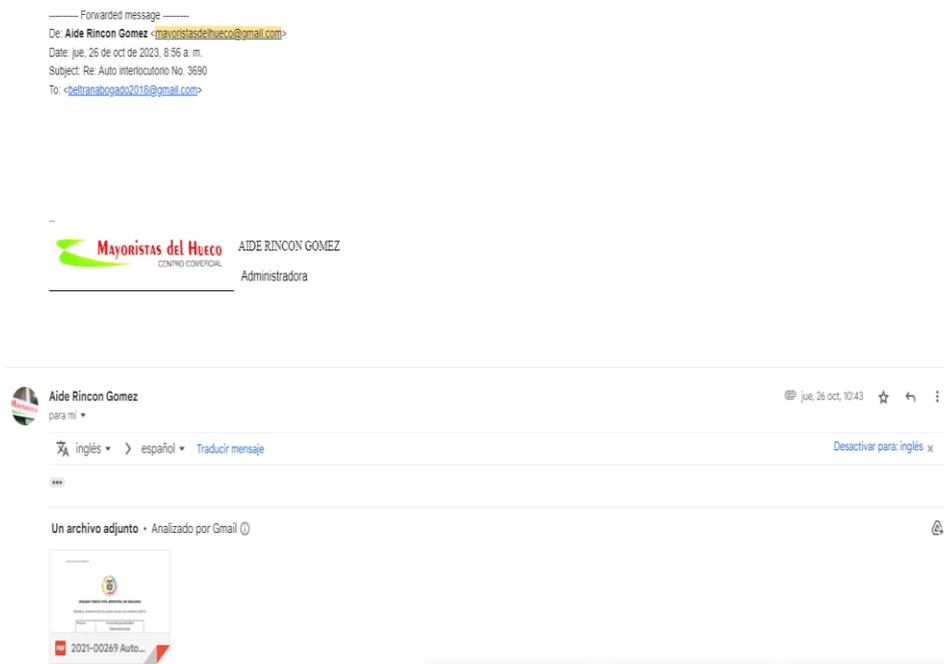
se advierte que la notificación se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

no se allegó anexo adicional alguno. Se puede observar que desde el correo del apoderado de la parte demandante solo se limitaba a mandar:





Al correo electrónico no llegaron más correos de notificación a la referida fecha, no obstante el día: 26 de octubre del presente año desde el correo del apoderado de los demandantes llego auto:



Al observar el auto del 24 de octubre del 2023, no se anexa cotejo de apertura del correo electrónico ni la dirección IP del equipo desde que se abrió el mensaje de datos, es así que resulta extraño que se acceda a la notificación de la parte pasiva cuando esta nunca tuvo acceso a los anexos por los que se requirió a la parte demandante, quien en auto del 2 de agosto se le requirió so pena de desistimiento tácito, y es que el demandante ya acumulaba un termino mas que prudente sin practicar en debida forma la





notificación según se puede observar en el estado de la pagina de la rama judicial.

Se resalta que la notificación pudo haber sido enviado, pero no existe prueba si quiera sumaria que se haya acusado el recibido, Maxime cuando esta no tenia la totalidad de los adjuntos.

En ese sentido, las partes procesales no fueron vinculadas en debida forma en mérito del debido proceso la demandada no tuvo acceso a la demanda, anexos y la subsanación de la misma, por lo que se opone el suscrito apoderado y propone el incidente de nulidad, con respecto de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en consecuencia dejarse sin efectos la práctica de la notificación, es así que se solicita notificar por conducta concluyente, y correr el traslado para efectos de que se pueda ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

Al respecto la jurisprudencia determina:

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CSJ STC16733-2022 CSJ STC715-2023 CSJ STC913-2022 CC C-420/20 CC SU-573/17 CC SU-332/19

CSJ

Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: finalidad de la regulación efectuada en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022 (c. j.)

«(...) esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

"...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."(CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

«(...) dado que la notificación electrónica propende por la celeridad y economía en los procesos, y considerado las condiciones específicas





previstas en la normativa analizada, en la sentencia de constitucionalidad CC C-420-2020 y en la jurisprudencia relacionada de esta Sala, por virtud de las cuales es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, que el demandante acredite que envió del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado, lo pertinente es que, cuando la parte actora alega que realizó esa actuación, el juzgador la verifique, para determinar si se cumplieron todos los requisitos, de manera que el criterio del Tribunal, por el cual solo la notificación surtida por el secretario del Despacho puede ser válida, desconoce el contenido de la disposición en comento, así como la interpretación que determinó la Corte Constitucional, incurriendo con ello en un defecto sustantivo que amerita la intervención del juez de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido lo siguiente:

Para el caso concreto, es evidente que la motivación que ofrece el fallo del Colegiado convocado contiene una interpretación indebida de la notificación personal por medios electrónicos prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues, se itera, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente; no obstante, dicha validación se omitió, dado que el Tribunal se limitó a señalar que el acto de enteramiento no cumplió con lo previsto en la precitada norma, porque no fue realizada directamente por el secretario del Despacho.

Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.





Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

"para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada"

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

"En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación" (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la





demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,

"mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación" (CSJ STC16733-2022).

De acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial el suscrito apoderado y mi poderdante, manifiesta bajo gravedad de juramento que no recibió, correo electrónico, o abrió el mensaje de datos correspondiente a la notificación, de la cual de manera extraña se envió, pero no existe acuse de recibido.

Acepto;

JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS
C.C. Nro. 1.037.598.104 de Envigado
T.P Nro. 211.764 del C.S de la J.
Certifico que mi correo electrónico es:
juandiego.cardenaspenagos@gmail.com el cual coincide con el
inscrito en el Registro Nacional de Abogados.





SEÑOR(a).

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,

DEMANDANTE: David de J. López Orozco

DEMANDADA: Centro Comercial Mayorista El Hueco P.H.

RADICADO: 05001-40-03-013-2021-00269 00

ASUNTO; Otorgamiento de Poder Especial.

ROQUESA AIDE RINCON GOMEZ mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con Cedula **43.495.407** actuando en representación del centro comercial **MAYORISTAS DEL HUECO P.H, identificada con Nit. 811046017-5**, portadora del correo electrónico mayoristasdelhueco@gmail.com a Usted señor Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS** Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. C Nro. **1.037.598.104 (Ant) y T.P 211.764 del C.S. de la J**, portador del correo electrónico juandiego.cardenaspenagos@gmail.com mediante mensaje de datos, conforme la ley 2213 del 2022, para que en mi nombre y representación Conteste, se notifique, y proponga excepciones de mérito, previas e interponga recursos en el Proceso Verbal Declarativo conforme el artículo 372 y siguientes del CGP, que se tramita en su despacho conforme el radicado de la referencia interpuesta por el señor, David de J. López Orozco, con respecto a presunta responsabilidad civil extracontractual por accidente ocurrido en virtud de área común del centro comercial MAYORISTAS DEL HUECO P.H, identificada con Nit. 811046017-5

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes al presente escrito y contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de conciliar, disponer del derecho en litigio, sustituir, presentar demanda de reconvención, reasumir, renunciar, desistir, recibir a su nombre títulos judiciales, recibir en general, proponer excepciones previas y de fondo, suscribir, allanarse, transigir, tachar documentos y/o testimonios, interponer recursos, solicitar nulidades y medidas cautelares, promover incidentes, y en general todas aquellas actuaciones que tiendan al fiel cumplimiento de la gestión.

Del Señor juez;
Cordialmente;





ROQUESA AIDE RINCON GOMEZ

Cedula **43.495.407**

MAYORISTAS DEL HUECO P.H,

Nit. 811046017-5,

mayoristasdelhueco@gmail.com

Acepto;



JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS

C.C. Nro. 1.037.598.104 de Envigado

T.P Nro. 211.764 del C.S de la J.

Certifico que mi correo electrónico es:

**juandiego.cardenaspenagos@gmail.com el cual coincide con el
inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 82535

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: ROQUESA AIDE RINCON GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043495407 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.


----- Firma autógrafa -----



14b4416be8

29/02/2024 08:26:36

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD .



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ

Notario (18) del Círculo de Medellín , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 14b4416be8, 29/02/2024 08:26:37





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



* 2 0 2 3 3 1 0 3 8 2 0 4 *
Medellín, 10/12/2023

LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
FACULTADA POR EL DECRETO MUNICIPAL 0756 DE 2012

CERTIFICA

Que en los archivos que se llevan en esta dependencia sobre la inscripción de propiedades horizontales, se encontró certificado expedido por la Doctora Gloria Cecilia Zapata González, donde consta que se registró el día dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), la persona jurídica del **CENTRO COMERCIAL MAYORISTAS DEL HUECO -P.H.-**, ubicado en la **carrera 52 49-76** de esta ciudad, el cual quedó registrado bajo el N° **1.816**, constituida por medio de la Escritura 583 del 6 de diciembre de 1985, de la Notaría 35 del Círculo de Medellín. **EXPEDIENTE No 02-38034-06.**

Que dicha propiedad se **adecuó** a las disposiciones de la **Ley 675 de 2001**, mediante la Escritura Pública 3.360 del 3 de octubre de 2003, de la Notaría 2 del Círculo de Medellín, la cual fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (zona sur) el 5 de diciembre de 2003.

Que según el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica de la propiedad horizontal, es de naturaleza civil **sin ánimo de lucro.**

Que como representante legal de la persona jurídica, figura en calidad de Administradora la señora **ROQUESA AIDE RINCON GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **43.495.407** de Medellín, nombrada por la Asamblea General Ordinaria, según consta en el Ata número 14, levantada en la reunión que se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2019. Trámite con radicado 201910345295 del 24 de septiembre de 2019. Como Revisor Fiscal, es nombrado el señor **JAIRO ERNESTO HERNANDEZ PRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **70.876.785** de La Estrella (Antioquia), nombrado por la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, según consta en el Acta número trece, levantada en la reunión que se llevó a cabo el día 1° de junio de 2023. Trámite con radicado 202310375930 del 15 de noviembre de 2023.

ALFREDO VILLARREAL CARRASCAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Catalina G.

ME
DE
LLÍN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Juan Diego Cárdenas Penagos**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Extracontractual)
Demandante	David de J. López Orozco
Demandado	Centro Comercial Mayorista El Hueco P.H.
Radicado	05001 40 03 013 2021 00269 00
Auto	Sustanciación N° 873
Asunto	Reconoce personería Traslado incidente de nulidad

Con base al poder aportado por la pasiva (archivo 27, fl., 00), se reconoce personería al abogado **Juan Diego Cárdenas Penagos** con **T.P. 211.764** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte demandada en los términos del mandato conferido.

Ahora bien, como primera medida debe dejarse claro que no es cierto como lo afirmado por el abogado de la pasiva en cuanto a que no se le ha dado trámite al incidente de nulidad propuesto con anterioridad, al respecto se le recuerda al togado que dicha solicitud fue rechazada mediante providencia del 31 de enero de 2024, luego de que no diera cumplimiento dentro del

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

término al requerimiento que le hiciera el Despacho mediante auto del 19 de enero de 2024.

No obstante, lo anterior y dado que el rechazo fue por un requisito formal frente al poder del demandado, de conformidad a lo preceptuado en el inciso quinto del Art. 134 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por la pasiva por indebida notificación (archivo 27).

Se pone en conocimiento el link de acceso para la revisión digital de los traslados, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-civil-municipal-de-medellin/134>

Adviértase en todo caso que la solicitud de nulidad se resolverá en la audiencia que se tiene programada para el 19 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 042 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 DE
MARZO DE 2024 a

las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaría

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb9c2fe836eebd37593503393956471948290ecb19db682ca4f01ba817ab14**

Documento generado en 12/03/2024 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313